

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3940

*ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Alcorta, Unzueta y Cia., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS, poliestireno, acetato de celulosa y poliamida, y la exportación de diversas herramientas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Alcorta, Unzueta y Cia., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS, poliestireno, acetato de celulosa y poliamida, y la exportación de diversas herramientas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Alcorta, Unzueta y Cia., Sociedad Anónima», con domicilio en San Francisco, 54, Elgóibar (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. ABS, acrilonitrilo-butadieno-estireno (P. E. 39.02.21.2).
2. Poliestireno (P. E. 39.02.21.2).
3. Acetato de celulosa sin plastificar (P. E. 39.03.21.1).
4. Poliamida 6 (P. E. 39.01.46).
5. Poliamida 66, (P. E. 39.01.47).

Y la exportación de:

- I) Arcos de sierra con mango de ABS (P. E. 82.02.01);
- II) Machetes de agricultura con mango de poliestireno (P. E. 82.01.19).
- III) Destornilladores con mango de acetato (P. E. 82.04.99).
- IV) Alicates con funda de acetato (P. E. 82.03.41).
- V) Berbiquies con puño y antepecho de poliamida (postición estadística 82.04.99).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la mercancía realmente contenida.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exactas características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones co-

merciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3941

*ORDEN de 22 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Antonio Camprodón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de portalámparas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Camprodón, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de portalámparas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Camprodón, Sociedad Anónima», con domicilio en Collsacabra, número 51, Torelló (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Rollos de cinta «Similor» 85/15 (85 Cu. y 15 Zn.), de 0,35 milímetros de espesor y anchos entre 50 y 79,5 milímetros, de la P. E. 74.04.06.1.

2. Cinta de latón 67/33 (67 Cu. y 33 An.), de 0,35 milímetros de espesor y anchos entre 50 y 79,5 milímetros, de la P. E. 74.06.06.1.

Y la exportación de:

I. Portalámparas de metal «Similor» 85/15 (85 Cu. y 15 Zn.), tipo rosca «Edison», de la P. E. 85.19.11.

II. Portalámparas de metal «Similor» 85/15 (85 Cu. y 15 Zn.), tipo rosca «Mignos», de la P. E. 85.19.11.

III. Portalámparas de metal latón 67/33 (67 Cu. y 33 Zn.), tipo rosca «Edison», de la P. E. 85.19.11.

IV. Portalámparas de metal latón 67/33 (67 Cu. y 33 Zn.), tipo rosca «Mignon», de la P. E. 85.19.11.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

— En la exportación del producto I, el de 182,74 por cada 100, de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II, el de 160,79 por cada 100, de la mercancía 1.

— En la exportación del producto III, el de 182,74 por cada 100, de la mercancía 2.

— En la exportación del producto IV, el de 160,79 por cada 100, de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas: Con concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.44, los siguientes:

Para la mercancía 1:

— El del 45,28 por 100, si es empleada en la elaboración del producto I.

— El del 37,81 por 100, si es empleada en la elaboración del producto II.

Para la mercancía 2:

— El del 45,28 por 100, si es empleada en la elaboración del producto III.

— El del 37,81 por 100, si es empleada en la elaboración del producto IV.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3942

ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se publica la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes de Burgos, así como la composición del Tribunal.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Publicada la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre siguiente) por la que se hacía pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes de Burgos, y una vez examinadas las peticiones deducidas al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes de Burgos, que queda como sigue:

Guías-Intérpretes, con expresión de los idiomas en que desean examinarse

Alfambra García, Enrique Francisco.—Francés-inglés.

Boza Osuna, Jacobo.—Francés-inglés-alemán.

Caldera Tejada, María Jesús.—Francés-inglés.

Fernández Izquierdo, Judit.—Alemán-francés.

Fernández-Villa Sánchez-Ferrero, Paloma.—Francés-inglés.

Galán Moreno, María del Rosario.—Inglés.

Herrera del Pino, Lucía.—Inglés.

López Sotorrios, Almudena.—Francés-inglés.

Mateo García, Francisco Javier.—Francés.

Mingo Saiz, Amparo.—Inglés.

Ruiz Velasco, María Jesús.—Francés-inglés.

Sancho Ortega, Martiniano.—Inglés-italiano.